



TRASLADO ELECTRÓNICO No. 002
FECHA: 13/03/2024

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	FECHA DE FIJACIÓN	INICIO TRASLADO	FIN TRASLADO	OBJETO
REIVINDICATORIO CON PERTENENCIA	2021-00148-00	ROSA ELVIRA PENAGOS CAICEDO Y OTRO	BRÍGIDA AMAYA FARFÁN	3 DÍAS	13/03/2024	14/03/2024	18/03/2024	RECURSO DE REPOSICIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00185-00	BANCOLOMBIA S.A	LUIS ANTONIO QUINTERO ANGULO	3 DÍAS	13/03/2024	14/03/2024	18/03/2024	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Para notificar a las partes se fija el presente traslado electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy miércoles trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las ocho de la mañana (08:00 AM)

MICHELLE MARTÍNEZ ROZO
SECRETARIA

Recurso de Reposición y Apelación Subsidiaria.

Manuel Antonio Mora Escobar <mora.moris@gmail.com>

Lun 19/02/2024 2:08 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Suesca <jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (184 KB)

SUESCA REPOSICIÓN APELACIÓN SUBSIDIARIA.1..pdf; SUESCA REPOSICIÓN APELACIÓN SUBSIDIARIA.1. (1).pdf;

Proceso Radicado: 2021/148

Reivindicatorio:

Demandantes: ROSA ELVIRA PENAGOS CAICEDO
Y JOSÉ SALVADOR PENAGOS CAICEDO.

Demandada. BRIGIDA AMAYA DE FARFÁN

Anexo Escrito Contentivo Recurso de Reposición.

Atentamente,

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR

T. P. No 323873

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA (Cundinamarca)

Carrera 6ª No 8-91. Piso 1º.

jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso reivindicatorio de: **ROSA ELVIRA PENAGOS CAICEDO** y **JOSÉ SALVADOR PENAGOS CAICEDO** contra **BRIGIDA AMAYA DE FARFÁN.**

Número de radicación del proceso: 2.021/148

Asunto: reposición y en subsidio apelación frente al numeral segundo del auto de fecha 13 de febrero de 2024.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá. D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional números 19'134.588 y 323.873 respectivamente, obrando en nombre y representación de la señora **BRIGIDA AMAYA DE FARFÁN**, demandada en el asunto del epígrafe y demandante en reconvención (PERTENENCIA) con todo el respeto formulo recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN SUBSIDIARIA** frente al numeral segundo del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por anotación en estado del 14 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

1º. El juzgado en el numeral **SEGUNDO** del proveído que recurro dispuso: “NEGAR la aplicación del parágrafo 1 artículo 375 ídem del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

2°-. Las razones expuestas en la parte motiva aluden a que al suscrito apoderado "...no le asiste razón en pretender que este despacho dé aplicación a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso atendiendo a que, durante la oportunidad procesal, esto es, con la contestación de la demanda no alegó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo a ello, debía esta sede judicial entrar a calificar la admisión de la demanda de reconvención.

3°-. Error del Juzgado, por cuanto la calificación para la admisión de la demanda de reconvención no esta sujeta a la invención del juzgado y para nada incide en ello.

4°-. Por el contrario, sobre el tema, las altas Cortes y en especial la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha establecido de forma reiterada y coordinada por vía jurisprudencial, la obligación del Juez de interpretar la demanda o su contestación, así los confines del litigio lo demarquen las partes.

5°-. La subsunción normativa de esos parámetros, como actividad racional que consiste en descubrir el sentido de las normas y decidir cuáles son las aplicables para resolver el problema jurídico, por su parte, es tarea exclusiva del juzgador. Esto explica las razones por las cuales los errores de adjetivación en que incurran las partes, inclusive su omisión, para nada inciden en la definición del litigio. En sentir de la Corte, el «(...) tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (...), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción. "(LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC5193-2020 Radicación: 11001-31-03-023-2012-00057-01 Aprobado en Sala virtual de veintinueve de octubre de dos mil veinte Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)."

6°-. Obsérvese: La intención de la respuesta a la demanda reivindicatoria está contenida no sólo en la parte petitoria, de negativa

de las pretensiones, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, de donde clara y nítidamente se infiere que se ha propuesto como defensa de mérito la prescripción adquisitiva, autorizada por el parágrafo 1º del estatuto ritual. El certificado del registrador lo aportó la parte demandante en reivindicación.

PARAGRAFO: Reitero que tanto en los hechos de contestación, como de los fundamentos en derecho y otros SE EVIDENCIA AL ROMPE LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO que el juzgado a su digno cargo no observó.

7º.- REPITE y RECALCA la misma sentencia a que he hecho alusión que la tarea de interpretar, está en cabeza del operador judicial, siendo su deber, garantizar caros principios, entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y Social de Derecho. El juzgador, por tanto, respetando la garantía fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y a dar la razón a quien la tenga, sin que para el efecto pueda excusar silencios, oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887). El juez del Estado Constitucional no es un observador impávido frente al litigio propuesto al Estado, sino el reflejo vivo del derecho.

8º.- Sobre el tema que viene de la lectura jurisprudencial, La Corte, por esto, se ha opuesto y se opone a criterios restrictivos, de hecho, proscritos en el artículo 11 del Código General del Proceso. Según su tenor, para la «efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial», el juez debe abstenerse de «exigir y cumplir formalidades innecesarias».

9º.- El Juzgado a su digno cargo, por tanto, incurrió en error de hecho al apreciar la demanda. En concreto, al determinar que no se había rotulado con un título que dijera formulo como de mérito la excepción de prescripción adquisitiva de dominio pertenencia, cuando todo el

contexto de la respuesta ejercicio del derecho de contradicción se refería a ello. (hechos – pretensiones – otras excepciones y fundamentos en derecho). En nada interesa que el título o rotulo es ausencia de la defensa por no aducir como medio defensivo esta excepción, que la misma se planteó como contra demanda de prescripción ordinaria o extraordinaria.

10°-. En línea con lo expuesto, la no rotulación bajo el término de excepción de prescripción adquisitiva, en manera alguna es motivo para de tajo y de plano negar la aplicación y obviamente el trámite del parágrafo 1° artículo 375 del estatuto ritual. Por el contrario, el juez obligado como está a interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (incluida la contestación de la demanda), tiene que considerar que en efecto se formuló la excepción de fondo que autoriza el mencionado parágrafo **Y REVOCAR EL AUTO QUE RECURRO**. De lo contrario, sacrificaría la realización del derecho de defensa por un simple formalismo, contrariando el mandato de los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, así como el precedente de la Sala, que en punto a la interpretación de la demanda –y, mutatis mutandis, de su contestación–, ha sostenido que esos son simples formalismos violatorios del debido proceso y derecho de defensa que consagra nuestra carta magna en el artículo 29.

11°-. Itero y recalco lo que dije en escrito anterior a este que, cuando un auto es ilegal debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

12°-. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que debe ser acogida por el Juzgado frente a la decisión que es materia del recurso sobre que auto interlocutorio como el presente de clara ilegalidad proferido en el transcurso del proceso, cuando la litis se encuentra trabada, y si falta

el cumplimiento de un acto, como la instalación de la valla e inscripción de la demanda en la oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, de manera alguna es causa para la aplicación del desistimiento tácito, ha debido insistirse en estas informalidades, pero no, proferir una decisión que vulnera ostensiblemente los derechos de mi procurada.

D)-. Sin embargo, no se observó, que el auto que se cuestiona en manera alguna es susceptible de una terminación de una contra demanda, como si aplica es para la demanda principal y no para esta que es subsidiaria, cuyo litigio está plenamente constituido.

E)-. La declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal, limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso, como en el caso concreto, que el despacho por no acreditar que la valla está instalada y la inscripción demanda registrada ante la oficina de registro de instrumentos Públicos de Zipaquirá, se cercene el derecho de mi representada, aplicando una sanción de NO procedimiento esencial, el juzgado en aplicación del artículo 8° del Código General del Proceso, que versa sobre impulso de los procesos, “.....los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”

PETICIÓN

Con el mayor respeto solicito del Juzgado, acorde con los fundamentos legales y constitucionales, **ordene**:

Primero: Revocar la providencia de contenido y origen advertidos de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por anotación en estado del 14 del mismo mes y año, en lo que respecta al segundo numeral, parte resolutive, de negar la aplicación del PARÁGRAFO 1°, artículo 375 del estatuto ritual.

Segundo: Ordenar el trámite que regula el párrafo citado.

Tercero: En el evento de no acceder a lo invocado, ruego se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del Señor Juez, atentamente.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR

C. C. No 19`134.588.

T. P. No 323.873.

E-Mail: mora.moris@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA (Cundinamarca)

Carrera 6ª No 8-91. Piso 1º.

jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso reivindicatorio de: **ROSA ELVIRA PENAGOS CAICEDO** y **JOSÉ SALVADOR PENAGOS CAICEDO** contra **BRIGIDA AMAYA DE FARFÁN.**

Número de radicación del proceso: 2.021/148

Asunto: reposición y en subsidio apelación frente al numeral segundo del auto de fecha 13 de febrero de 2024.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá. D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional números 19'134.588 y 323.873 respectivamente, obrando en nombre y representación de la señora **BRIGIDA AMAYA DE FARFÁN**, demandada en el asunto del epígrafe y demandante en reconvención (PERTENENCIA) con todo el respeto formulo recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN SUBSIDIARIA** frente al numeral segundo del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por anotación en estado del 14 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

1º. El juzgado en el numeral **SEGUNDO** del proveído que recurro dispuso: “NEGAR la aplicación del parágrafo 1 artículo 375 ídem del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

2°-. Las razones expuestas en la parte motiva aluden a que al suscrito apoderado "...no le asiste razón en pretender que este despacho dé aplicación a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso atendiendo a que, durante la oportunidad procesal, esto es, con la contestación de la demanda no alegó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo a ello, debía esta sede judicial entrar a calificar la admisión de la demanda de reconvención.

3°-. Error del Juzgado, por cuanto la calificación para la admisión de la demanda de reconvención no esta sujeta a la invención del juzgado y para nada incide en ello.

4°-. Por el contrario, sobre el tema, las altas Cortes y en especial la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha establecido de forma reiterada y coordinada por vía jurisprudencial, la obligación del Juez de interpretar la demanda o su contestación, así los confines del litigio lo demarquen las partes.

5°-. La subsunción normativa de esos parámetros, como actividad racional que consiste en descubrir el sentido de las normas y decidir cuáles son las aplicables para resolver el problema jurídico, por su parte, es tarea exclusiva del juzgador. Esto explica las razones por las cuales los errores de adjetivación en que incurran las partes, inclusive su omisión, para nada inciden en la definición del litigio. En sentir de la Corte, el «(...) tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (...), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción. "(LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC5193-2020 Radicación: 11001-31-03-023-2012-00057-01 Aprobado en Sala virtual de veintinueve de octubre de dos mil veinte Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)."

6°-. Obsérvese: La intención de la respuesta a la demanda reivindicatoria está contenida no sólo en la parte petitoria, de negativa

de las pretensiones, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, de donde clara y nítidamente se infiere que se ha propuesto como defensa de mérito la prescripción adquisitiva, autorizada por el parágrafo 1º del estatuto ritual. El certificado del registrador lo aportó la parte demandante en reivindicación.

PARAGRAFO: Reitero que tanto en los hechos de contestación, como de los fundamentos en derecho y otros SE EVIDENCIA AL ROMPE LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO que el juzgado a su digno cargo no observó.

7º.- REPITE y RECALCA la misma sentencia a que he hecho alusión que la tarea de interpretar, está en cabeza del operador judicial, siendo su deber, garantizar caros principios, entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y Social de Derecho. El juzgador, por tanto, respetando la garantía fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y a dar la razón a quien la tenga, sin que para el efecto pueda excusar silencios, oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887). El juez del Estado Constitucional no es un observador impávido frente al litigio propuesto al Estado, sino el reflejo vivo del derecho.

8º.- Sobre el tema que viene de la lectura jurisprudencial, La Corte, por esto, se ha opuesto y se opone a criterios restrictivos, de hecho, proscritos en el artículo 11 del Código General del Proceso. Según su tenor, para la «efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial», el juez debe abstenerse de «exigir y cumplir formalidades innecesarias».

9º.- El Juzgado a su digno cargo, por tanto, incurrió en error de hecho al apreciar la demanda. En concreto, al determinar que no se había rotulado con un título que dijera formulo como de mérito la excepción de prescripción adquisitiva de dominio pertenencia, cuando todo el

contexto de la respuesta ejercicio del derecho de contradicción se refería a ello. (hechos – pretensiones – otras excepciones y fundamentos en derecho). En nada interesa que el título o rotulo es ausencia de la defensa por no aducir como medio defensivo esta excepción, que la misma se planteó como contra demanda de prescripción ordinaria o extraordinaria.

10°-. En línea con lo expuesto, la no rotulación bajo el término de excepción de prescripción adquisitiva, en manera alguna es motivo para de tajo y de plano negar la aplicación y obviamente el trámite del parágrafo 1° artículo 375 del estatuto ritual. Por el contrario, el juez obligado como está a interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (incluida la contestación de la demanda), tiene que considerar que en efecto se formuló la excepción de fondo que autoriza el mencionado parágrafo **Y REVOCAR EL AUTO QUE RECURRO**. De lo contrario, sacrificaría la realización del derecho de defensa por un simple formalismo, contrariando el mandato de los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, así como el precedente de la Sala, que en punto a la interpretación de la demanda –y, mutatis mutandis, de su contestación–, ha sostenido que esos son simples formalismos violatorios del debido proceso y derecho de defensa que consagra nuestra carta magna en el artículo 29.

11°-. Itero y recalco lo que dije en escrito anterior a este que, cuando un auto es ilegal debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

12°-. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que debe ser acogida por el Juzgado frente a la decisión que es materia del recurso sobre que auto interlocutorio como el presente de clara ilegalidad proferido en el transcurso del proceso, cuando la litis se encuentra trabada, y si falta

el cumplimiento de un acto, como la instalación de la valla e inscripción de la demanda en la oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, de manera alguna es causa para la aplicación del desistimiento tácito, ha debido insistirse en estas informalidades, pero no, proferir una decisión que vulnera ostensiblemente los derechos de mi procurada.

D)-. Sin embargo, no se observó, que el auto que se cuestiona en manera alguna es susceptible de una terminación de una contra demanda, como si aplica es para la demanda principal y no para esta que es subsidiaria, cuyo litigio está plenamente constituido.

E)-. La declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal, limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso, como en el caso concreto, que el despacho por no acreditar que la valla está instalada y la inscripción demanda registrada ante la oficina de registro de instrumentos Públicos de Zipaquirá, se cercene el derecho de mi representada, aplicando una sanción de NO procedimiento esencial, el juzgado en aplicación del artículo 8° del Código General del Proceso, que versa sobre impulso de los procesos, “.....los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”

PETICIÓN

Con el mayor respeto solicito del Juzgado, acorde con los fundamentos legales y constitucionales, **ordene**:

Primero: Revocar la providencia de contenido y origen advertidos de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por anotación en estado del 14 del mismo mes y año, en lo que respecta al segundo numeral, parte resolutive, de negar la aplicación del PARÁGRAFO 1°, artículo 375 del estatuto ritual.

Segundo: Ordenar el trámite que regula el párrafo citado.

Tercero: En el evento de no acceder a lo invocado, ruego se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del Señor Juez, atentamente.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR

C. C. No 19`134.588.

T. P. No 323.873.


E-Mail: mora.moris@gmail.com

**APORTO LIQUIDACIÓN CRÉDITO EJECUTIVO # 257724089001 2023-00185 00 -
BANCOLOMBIA VS. LUIS ANTONIO QUINTERO ANGULO**

Armando Rodriguez Lopez <armando@dgrconsultores.com>

Mié 14/02/2024 8:30 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Suesca <jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: LUISITO99031@GMAIL.COM <LUISITO99031@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

APORTO LIQUIDACIÓN CRÉDITOS.pdf;

Señora doctora
GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

Cordial saludo respetada doctora Grecia Indira:

Con el propósito que el H. Despacho se sirva proveer, de manera comedida solicito se le imparta la respetiva entrada al memorial adjunto.

Quedo atento y me suscribo con sentimientos de respeto y consideración.

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ

CC. 79.287.385 Bogotá

TP. 116.273 CSJ

Gerente Jurídico

Móvil 300 215 41 21

Fijo (1) 866 48 03

E-mail: armando@dgrconsultores.com

NOU Centro Empresarial Off. 532 Cajicá



CONSULTORES | DESDE 1998

Visita nuestro sitio web:

www.dgrconsultores.com

ARL. ...

**SEÑORA DOCTORA
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL SUESCA
E. S. D.**

**REFERENCIA: EXPEDIENTE # 257724089001 2023-00185 00
EJECUTIVO
PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A.
VS. LUIS ANTONIO QUINTERO ANGULO**

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CORDIAL SALUDO SEÑORÍA:

Allego para su conocimiento la liquidación del crédito cobrado en este juicio (Art. 446 CGP):

- Obligación 3360088871 contenida en el pagaré 3360088871, en cuantía de \$100.581.417,72

Sírvase Señor Juez impartirle aprobación, si luego de surtido el rito secretarial, ésta no es objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

**ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116.273 CSJ**



Medellin, febrero 5 de 2024

Producto Consumo
Pagaré 3360088871.

Ciudad

Titular LUIS ANTONIO QUINTERO ANGULO
Cédula o Nit. 3.187.790
Obligación Nro. 3360088871.
Mora desde marzo 13 de 2023

Tasa máxima Actual 29,99%

Liquidación de la Obligación a mar 14 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	79.122.674,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	79.122.674,00

Saldo de la obligación a feb 5 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	79.122.674,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	21.458.743,72
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	100.581.417,72

SARAY GUERRA MERCADO
Preparación de Demandas



LUIS ANTONIO QUINTERO ANGULO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/14/2023			79.122.674,00	0,00	0,00						79.122.674,00	0,00	0,00	79.122.674,00
Saldos para Demanda	mar-14-2023	0,00%	0	79.122.674,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	0,00	79.122.674,00
Cierre de Mes	mar-31-2023	38,03%	17	79.122.674,00	0,00	1.196.628,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	1.196.628,88	80.319.302,88
Cierre de Mes	abr-30-2023	38,59%	30	79.122.674,00	0,00	3.347.881,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	3.347.881,85	82.470.555,85
Cierre de Mes	may-31-2023	37,44%	31	79.122.674,00	0,00	5.514.291,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	5.514.291,59	84.636.965,59
Cierre de Mes	jun-30-2023	36,91%	30	79.122.674,00	0,00	7.584.036,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	7.584.036,88	86.706.710,88
Cierre de Mes	jul-31-2023	36,50%	31	79.122.674,00	0,00	9.702.690,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	9.702.690,53	88.825.364,53
Cierre de Mes	ago-31-2023	35,86%	31	79.122.674,00	0,00	11.789.202,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	11.789.202,07	90.911.876,07
Cierre de Mes	sep-30-2023	35,10%	30	79.122.674,00	0,00	13.770.238,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	13.770.238,73	92.892.912,73
Cierre de Mes	oct-31-2023	33,51%	31	79.122.674,00	0,00	15.736.153,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	15.736.153,19	94.858.827,19
Cierre de Mes	nov-30-2023	30,95%	30	79.122.674,00	0,00	17.509.427,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	17.509.427,30	96.632.101,30
Cierre de Mes	dic-31-2023	31,89%	31	79.122.674,00	0,00	19.391.464,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	19.391.464,60	98.514.138,60
Cierre de Mes	ene-31-2024	29,99%	31	79.122.674,00	0,00	21.173.982,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	21.173.982,20	100.296.656,20
Saldos para Demanda	feb-5-2024	29,99%	5	79.122.674,00	0,00	21.458.743,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.122.674,00	0,00	21.458.743,72	100.581.417,72